

ORDENANZA FISCAL Nº 114
TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por lo dispuesto en el artículo 9, apartado segunda, letra d), de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones y Servicios en materia de Vivienda Protegida, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos al examen de la documentación técnica y jurídica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, así como inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva relativas a viviendas acogidas a protección oficial, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que:

- a) Actuando como promotores de proyectos de obras u otras actuaciones relativas a viviendas acogidas a protección oficial, soliciten el otorgamiento de la calificación provisional y calificación definitiva de obras de nueva construcción, rehabilitación o cualquier otra actividad integrante del hecho imponible.
- b) Los destinatarios de la actuación administrativa, en los casos en que no sea precisa su solicitud.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la actuación administrativa o, en su caso, cuando se inicie de oficio dicha actuación.
2. La obligación de contribuir una vez iniciada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la calificación solicitada o por la renuncia una vez otorgada la misma.
3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte, en el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad al otorgamiento o denegación de la calificación, los obligados al pago satisfarán sólo el 50% de las cuotas señaladas en el artículo 4º.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

1.1.- Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 0,12% a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluidos anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la

vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

1.2.- Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción.

La cuota tributaria será de 12,24 euros por vivienda o espacio protegido, con un mínimo de 48,96 euros por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva.

1.3.- Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 0,12% sobre el presupuesto protegible de dichas obras o actuaciones.

1.4.- Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles.

La cuota tributaria será de 12,24 euros por vivienda o espacio protegido, con un mínimo de 48,96 euros por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva.

2. En el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, deberá presentarse y abonarse una declaración-liquidación complementaria aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refieren los puntos 1.1 ó 1.3 anteriores, respectivamente, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA CUOTA.

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de la Ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, la autoliquidación abonada, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el abono de la correspondiente tasa. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

No obstante, lo anterior, en el caso de acordarse de oficio por la Administración municipal la realización de la actividad que constituye el hecho imponible, se notificará al sujeto pasivo la liquidación tributaria practicada para que proceda a su abono en el plazo establecido en el artículo 62, apartado segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.